

EXPEDIENTE: 01/2006.

ANTECEDENTES

SEGUNDO. El siete de diciembre de dos mil cinco, la Unidad Administrativa de Servicios de Salud de Yucatán, emitió la respuesta a la solicitud con folio 15, misma que fue entregada por la Unidad Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que a la letra dice:

TERCERO. En fecha veintiocho de diciembre de dos mil cinco, se recibió el recurso de Inconformidad, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX , en contra de la respuesta entregada por parte de la Unidad Administrativa de Servicios de Salud de Yucatán, a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA UNAIPE DE ACUERDO A MI SOLICITUD FUE INCOMPLETA YA QUE NO SE ME PROPORCIONARON LAS COPIAS DE LAS COMISIONES



EXPEDIENTE: 01/2006.

SINDICALES DE 1999, 2000, 2001 YA QUE EL INFORME DEL SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LOS S.S.Y C.P DAVID IVAN URIBE ROJAS NO OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN LO CUAL ES IMCOMPRENSIBLE PORQUE SON DOCUMENTOS OFICIALES EN MI EXPEDIENTE LABORAL"

CUARTO. Que mediante acuerdo de fecha dos de enero de dos mil seis, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el recurso interpuesto por el recurrente en contra de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

QUINTO. Mediante oficio INAIP-335/2006 y cédula de notificación de fecha diez de enero de dos mil seis, se corrió traslado a las partes de la demanda, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública demandada, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO. En fecha dieciocho de enero de dos mil seis se recibió Informe Justificado del ABOG. HUGO WILBERT EVIA BOLIO, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el cual aceptó la existencia de los actos recurridos aduciendo lo siguiente:

"PRIMERO.- RESPECTO DEL ACTO RECLAMADO EN EL RECURSO, ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO.

SEGUNDO.- RESPECTO A LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE DATOS PERSONALES NÚMERO 15 (MISMA QUE SE ANEXA AL PRESENTE DOCUMENTO) QUE SE CITA A CONTINUACIÓN:

NO SE PUEDE PROPORCIONAR UNA RESPUESTA, TODA VEZ QUE COMO SE EXPRESÓ EN LA RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, LOS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 1999, 2000 Y 2001 NO OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN. POR LO QUE ACOMPAÑO A ESTE DOCUMENTO LAS CONSTANCIAS Y ACTUACIONES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO.



EXPEDIENTE: 01/2006.

Consecuentemente en esa misma fecha el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Abog, Hugo Wilbert Evia Bolio, presentó un complemento del informe justificado, mencionado con anterioridad, en el cual observa:

TODA VEZ QUE EL C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, SE INCONFORMA CON LAS RESPUESTAS QUE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, LE ENTREGÓ, RESPECTO DE SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ME PERMITO COMPLEMENTAR EL INFORME JUSTIFICADO CON EL SIGUIENTE COMETARIO EXPRESADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE SALUD:

NO OMITO MENCIONAR QUE DICHAS COMISIONES SINDICALES TAMBIÉN DEBIERON SER RECEPCIONADAS EN LA SECCIÓN 67 DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE SALUD EN ESTA ENTIDAD, ASÍ COMO QUÉ, EL CITADO TRABAJADOR DEBIÓ RECIBIR COPIAS DE LAS YA MENCIONADAS COMISIONES SINDICALES QUE ESTÁ SOLICITANDO EN SU OPORTUNIDAD; YA QUE ESTAS COMISIONES SINDICALES SON TRAMITADAS POR EL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y AUTORIZADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y AUTORIZADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, QUIÉN A SU VEZ LAS REMITE A LAS ENTIDADES QUE CORREPONDAN."

SÉPTIMO.- En virtud de tratarse de datos personales del solicitante, el Secretario Ejecutivo emitió en acuerdo de fecha veinticuatro de enero del año en curso, mediante el cual se ordena llevar a cabo una diligencia en la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán para que el recurrente se cerciorara de la información que existía en su expediente personal y que el suscrito contare con más elementos para la mejor decisión del presente asunto.



EXPEDIENTE: 01/2006.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículo 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

QUINTO.- En el informe justificado presentado el día dieciocho de enero del presente año, la autoridad reconoce el acto reclamado, manifestando que la información no fue proporcionada, en virtud de que las comisiones sindicales de los años 1999, 2000 y 2001 no obran en los archivos de Servicios de Salud de Yucatán.



EXPEDIENTE: 01/2006.

Asimismo, en el escrito relativo al complemento del informe justificado, la autoridad responsable manifestó que las comisiones sindicales también debieron ser recepcionadas en la Sección 67 del Sindicato de Trabajadores de la Secretaría de Salud en esta entidad, y que dichas comisiones sindicales son tramitadas por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud y autorizadas por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud, y que por ello, el trabajador debió recibir una copia.

SEXTO.- En virtud de que el motivo de la inconformidad, según consta en el escrito de interposición del recurso, es el hecho de que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no entregó de manera completa los demás documentos que contienen las comisiones sindicales correspondientes a los años 1999, 2000 y 2001, resulta procedente el recurso de inconformidad en términos del artículo 45, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que señala que el recurso de inconformidad puede ser interpuesto cuando el solicitante considere que la información pública entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en la solicitud.

Cabe mencionar, que de acuerdo a las constancia que obran en el expediente, se aprecia que es la Dirección de Administración y Finanzas mediante el Subdirector de Recursos Humanos de Servicios de Salud de Yucatán es quien emitió la respuesta ó resolución que recae a la solicitud, mientras que la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo únicamente emitió una notificación de la misma, lo cual demuestra que la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo no esta cumpliendo debidamente con la normatividad aplicable, es decir, que en el proceso de acceso a la información pública quien debe emitir la resolución no es la Unidad Administrativa que cuenta con la información, sino la Unidad de Acceso correspondiente fundando y motivando su resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 37, fracción III de la Ley de la materia que literalmente señala:

Artículo 37.- Las Unidades de Acceso a la Información Pública, tendrán las atribuciones siguientes:

. . .

III.- Entregar o negar la información requerida **fundando y motivando su resolución** en los términos de esta Ley;

...



EXPEDIENTE: 01/2006.

Lo anterior, denota una incorrecta aplicación de la Ley por parte de la Unidad de Acceso responsable, puesto que la notificación de la respuesta a la solicitud 15, no es una resolución, sino un aviso y desde luego no contiene fundamentación ni motivación alguna que exprese la parte sustancial de una resolución, situación que desde luego, implica una atribución propia de la Unidad de Acceso a la Información Pública, para llevar a cabo dicha acción y no de solamente notificar lo relatado por la Unidad Administrativa.

Por lo anterior, es preciso ordenar que la Unidad de Acceso emita una resolución fundando y motivando las causas por las cuales la información no fue entregada, como lo señala la Ley en el artículo anteriormente transcrito.

SEPTIMO.- Entrando al estudio de los puntos controvertidos se desprende que el recurrente solicitó datos personales relacionadas con:

De lo anterior, y de conformidad con la respuesta emitida por Servicios de Salud de Yucatán a través de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, se puede apreciar que la información efectivamente fue entregada únicamente en lo concerniente a los años 2002, 2003, y 2004, omitiéndose las copias de la comisiones sindicales de los años 1999, 2000 y 2001, por no encontrarse en los archivos de dicha dependencia.

Así, la Unidad de Acceso recurrida, ratificó en su informe justificado presentado el dieciocho de enero del presente año, que la información referente a las comisiones sindicales correspondientes a los años 1999, 2000 y 2001 no obraban en los archivos de Servicios de Salud de Yucatán, no obstante mencionó que de dicha información debió haber tenido copias el recurrente, toda vez que la misma **también** debió ser recepcionada en la Sección 67 del Sindicato de Trabajadores de la Secretaría de Salud Estatal y tramitadas por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud.

Lo anterior denota una contradicción en el dicho de la autoridad, puesto que por una parte se mencionó que la información relativa a las Comisiones Sindicales no se encuentra en los archivos de Servicios de Salud de Yucatán, y por la otra, en el complemento del informe justificado se señaló que "también" debieron estar en otros lugares, como si la información, además de estar en el Sindicato también debería de estar en Servicio de Salud de Yucatán, máxime de que las



EXPEDIENTE: 01/2006.

comisiones sindicales correspondiente a los años 2002, 2003 y 2004 si se encontraban y hasta le fueron entregadas.

Ante esa situación, y por tratarse de datos personales del recurrente, con fundamento en los artículos 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 44 de la Ley de lo Contenciosos Administrativo del Estado de Yucatán, y 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, se solicitó a la Unidad de Acceso recurrida realizará las gestiones necesarias a efecto de que tanto el recurrente como el suscrito nos constituyéramos en las oficinas de la Secretaría para que físicamente estuviéramos en posibilidades de conocer el contenido de su expediente personal.

En dicha diligencia que tuvo lugar el día veintiséis de enero de dos mil seis, a las diez horas, tanto el recurrente C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX , pudimos cerciorarnos que los documentos referente a la comisiones sindicales de los años 1999, 2000 y 2001 no obraban en el expediente.

Los artículos 39 tercer párrafo y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán claramente disponen que la información deba ser entregada al solicitante en el estado que se encuentre, sin que dicha obligación implique el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme a los intereses del solicitante. También, resulta una obligación de los sujetos obligados entregar la información que se encuentren en su poder, es decir, que si tras una búsqueda de la misma esta no aparece en los archivos, la autoridad no estará en aptitudes de entregarla.

Sin embargo, el propio artículo 40 de la Ley de la materia, en su último penúltimo párrafo, establece la obligación para que la Unidad de Acceso a la Información Pública en caso de no contar con la información, oriente al particular sobre la ubicación de la misma, situación que desde luego no sucedió, ya que claramente, como se desprende de la respuesta entregada, la autoridad únicamente se limitó a decir que las comisiones sindicales respecto de los años 1999, 2000 y 2001 no obraban en los archivos de Servicios de Salud de Yucatán, sin que notoriamente especificarán en donde sí podría obtenerlas. Y si bien es cierto, la Unidad de Acceso pretendió manifestarlo en el complemento del informe justificado, al señalar otros lugares donde pudo haber estado la información, lo cierto es que el momento procesal para hacerlo fue al emitir la supuesta respuesta ó resolución, y no la rendir el informe justificado, el cual es presentado al Instituto y no directamente al ciudadano.

Para sustentar lo anterior, me permito transcribir el primer y segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Yucatán:



EXPEDIENTE: 01/2006.

Artículo 40.- Los sujetos obligados sólo darán acceso a la información que se encuentre en su poder, previa la entrega de la solicitud respectiva y del pago, en su caso, del derecho correspondiente.

Cuando la información solicitada no esté en poder del sujeto obligado ante cuya Unidad de Acceso a la Información Pública se presente la solicitud, ésta deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga.

• • •

...

Por otra parte, cabe mencionar que lo anterior no contraviene a otras disposiciones jurídicas que contemplan obligaciones por parte de Servicios de Salud de Yucatán, que de conformidad con el artículo 45 fracción VIII inciso a), de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, es facultad de los titulares de las entidades conceder las licencias de sus trabajadores para el desempeño de comisiones sindicales, y que según lo dispuesto en el Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud de Yucatán", dicha responsabilidad recae en los titulares de las Unidades Administrativas según lo establece el artículo 10, fracción IV de dicho ordenamiento.

Para una mayor claridad de lo antes mencionado, se transcriben los preceptos jurídicos citados.

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATAN.



EXPEDIENTE: 01/2006.

ARTICULO 45.- Son obligaciones de los Titulares a que se refiere el artículo 1 de esta Ley.

. . .

VIII.- Conceder licencias a sus trabajadores sin menoscabo de sus derechos y antigüedad en los términos de las condiciones generales de trabajo, en los siguientes casos:

- a).- Para el desempeño de comisiones sindicales.
- b).- Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción.
- c).- Para desempeñar cargos de elección popular.
- d).- A los trabajadores a que se refiere el artículo 110 de la presente Ley que sufran enfermedades no profesionales.
- e).- Por razones de carácter personal del trabajador.

REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN"

ARTÍCULO 11.- Corresponde a los titulares de las unidades administrativas a que se refiere la primera parte del artículo 2 de este reglamento las siguientes facultades y obligaciones de carácter general, sin perjuicio de la normatividad laboral vigente:

1 IV. Proponer la selección, contratación y promoción del personal a su cargo, así como autorizar las licencias y permisos que correspondan, con la intervención de la dirección de Administración y Finanzas con apego a la normatividad vigente.

De la simple lectura los preceptos citados se puede apreciar que Servicios de Salud de Yucatán debería de contar con las licencias concedidas a sus trabajadores para el



EXPEDIENTE: 01/2006.

desempeño de comisiones sindicales, y al no contar con esta información podría incurrir en algún tipo de responsabilidad administrativa distinta a las señaladas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Yucatán, con las cuales el ciudadano podría intentar las acciones legales pertinentes por la falta de las comisiones sindicales correspondientes a los años 1999, 2000 y 2001 del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en los archivos del Sujeto Obligado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se revoca la respuesta de la solicitud registrada con el folio 15 emitida por el Subdirector de Recursos Humanos C.P. David Iván Uribe Rojas, de fecha siete de diciembre de dos mil cinco, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en términos de los artículos 37, fracción III y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, emita una resolución fundando y motivando las causas por las que no se entregó la información y oriente al recurrente sobre la procedencia de la misma, de conformidad con lo expresado en los considerándoos Sexto y Séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 61 y 62 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán aplicados supletoriamente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco hábiles contados a partir de que ésta cause estado, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento anexando las constancia correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

1



EXPEDIENTE: 01/2006.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día siete de febrero del año de dos mil seis.